

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de junio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARÍA GISLAINNE CERON
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-012-2018-00605-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2294

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

En atención a la solicitud de copias, se ordenará expedirlas una vez en firme el presente proveído.

DISPONE

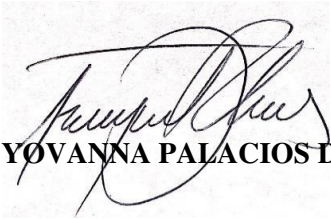
PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 11 de junio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

TERCERO: POR secretaria expídanse las copias auténticas solicitadas una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

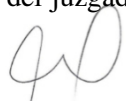


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 97 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 11 DE JUNIO DE 2021 La secretaria,  _____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de junio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: HERNANDO MORALES PLAZA
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-012-2018-00508-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2295

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 11 de junio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

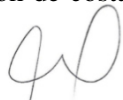
La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 97 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 11 DE JUNIO DE 2021 La secretaria,  _____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de junio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de fijar agencias en derecho y con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARÍA NELLY ORTEGA MENESES
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-012-2016-00326-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2296

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y observa el Despacho que en providencia anterior se omitió fijar agencias en derecho a cargo de Colpensiones, conforme lo ordenado en sentencia de primera instancia y como quiera que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

En atención a la solicitud de copias, se ordenará expedirlas una vez en firme el presente proveído.

DISPONE

PRIMERO: EFECTUAR la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho la suma de \$5.800.000, a cargo de Colpensiones.

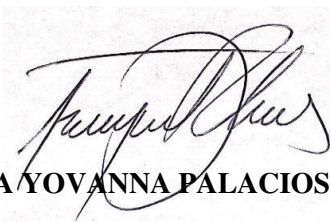
SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 11 de junio de 2021.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

CUARTO: POR secretaria expídanse las copias auténticas solicitadas una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 97 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 11 DE JUNIO DE 2021 La secretaria,  _____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de junio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JORGE ALBERTO HERNANDEZ BEJARANO
DDO: FORVAL S.A. Y OTRA
RAD: 76001-31-05-012-2011-01411-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2297

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

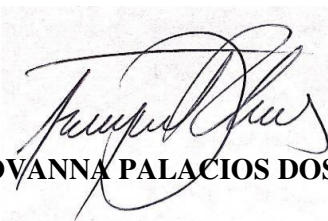
DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 11 de junio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 97 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 11 DE JUNIO DE 2021 La secretaria,  _____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de junio de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con obra respuesta a oficio librado. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: COLFONDOS S.A.

DDO: GUSTAVO RAMIREZ RIVERA

RAD.: 760013105-012-2017-00533-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1186

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la respuesta dada por el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali, da cuenta que el proceso sobre el cual se decretó el embargo de remanentes se encuentra archivado desde el año 2014, según se evidencia en la siguiente captura:

Señor Juez.
DOCE LABORAL DEL CIRCUITO
Ciudad.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRAL CONTROL S.A.
DEMANDADO: GUSTAVO RAMIREZ RIVERA
RAD: 760013103011-2009-00234-00

Por medio del presente, le comunico que mediante auto proferido dentro el proceso de la referencia se resolvió: "En atención a la solicitud de remanentes presentada por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali y revisado como ha sido el expediente, se advierte que el proceso terminó por Condonación el 26 de marzo de 2014, por tal razón, el Juzgado: **RESUELVE: PRIMERO:** OFICIAR al Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali, con el fin de informarle que no es posible acceder a la solicitud de remanentes, en virtud a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. **SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto regresar el expediente al archivo. Firmado Juez Nelson Osorio Guamanga."

Lo anterior para que obre en el proceso que cursa en ese Juzgado adelantado por Colfondos S.A. en contra de Gustavo Ramirez Rivera con radicación 2017-00533.

Por lo que se hace necesario ponerla de presente a la apoderada judicial de la parte actora para que impulse el proceso, toda vez que la medida cautelar decretada resulto infructuosa.

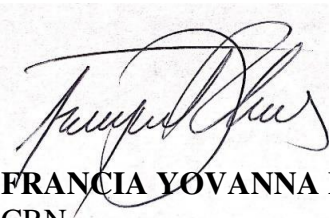
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR a los autos la anterior comunicación procedente del Juzgado Once Civil del Circuito de Cali, para que obren en el expediente y póngase en conocimiento a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 97 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, <u>11 DE JUNIO DE 2021</u> La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 11 de junio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con solicitud de pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARIA NILA MORENO Y MARIA LEONILDE RIASCOS
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2020-00354-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 2284

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede se observa que la apoderada judicial de la señora MARIA LEONILDE RIASCOS ha solicitado se decrete medida cautelar en contra de COLPENSIONES, la cual hace bajo la gravedad de juramento. Si bien es cierto, en anteriores oportunidades se había solicitado la comparecencia del apoderado solicitante a rendir juramento, tal como lo establece el artículo 101 del CPTSS, las circunstancias actuales impiden que dicho formalismo se lleve a cabo y en consecuencia, se entenderá prestado con la presentación del escrito de medidas cautelares respecto de las cuentas corrientes que esta posea en la entidad bancaria: BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AVEVILLA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR. Pasa a decidir el despacho lo pertinente previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que COLPENSIONES, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993.

No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, por lo anterior considera el despacho que en el presente asunto debe procederse a decretar la misma sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales a los demandantes. Por lo cual se ordenará librar el oficio respectivo a las entidades bancarias **BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AVEVILLA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR**. Limitando la medida cautelar a la suma de **\$43.155.974** se ordena oficiar en primer lugar al **BANCO BBVA**.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

DECRÉTESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, con Nit. **9003360047**, en cuentas corrientes en el **BANCO DAVIVIENDA**. Inclusive sobre los cuales exista protección legal de inembargabilidad. Límitese la medida cautelar a la suma equivalente a la suma **CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$43.155.974)**. Se ordena oficiar en primer lugar al **BANCO BBVA**.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI En estado No 97 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 11 DE JUNIO DE 2021 La secretaria, LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 11 de junio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte actora pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARTHA LIBIA RIOS DE BONILLA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.76001-31-05-012-2021-00062-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 2285

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante se correrá traslado a la parte ejecutada por el término de tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem.

Advirtiéndole que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días a **COLPENSIONES** de la liquidación del crédito presentada por la señora **MARTHA LIBIA RIOS DE BONILLA**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutada que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 97 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 11 DE JUNIO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 11 de junio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver la subsanación a la contestación a la demanda. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SERGIO PERAFAN CONSTANZO
DDO.: PORVENIR S.A. -COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2021-00102-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 002299
Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, reposa en el sumario subsanación a la contestación efectuada por la apoderada de **COLPENSIONES**, la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, estando debidamente trabada la *Litis*, debe fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.
En virtud de lo anterior el Juzgado,

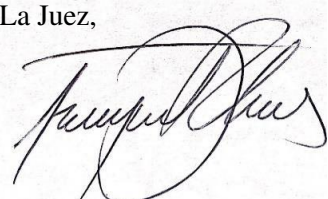
DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

SEGUNDO: FIJAR el día **VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, **TERMINADA LA MISMA**, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 97 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 11 DE JUNIO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 11 de junio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver la subsanación a la contestación a la demanda. Sírvasse proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA GABRIELA CALDERÓN RODRÍGUEZ.
DDO.: PORVENIR S.A.-PROTECCION S.A.-COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2021-00115-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 002291
Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, reposa en el sumario subsanación a la contestación efectuada por la apoderada de **COLPENSIONES**, la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, estando debidamente trabada la *Litis*, debe fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

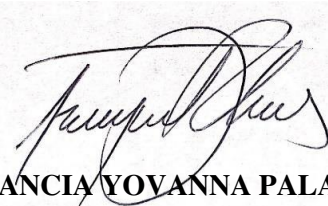
PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

SEGUNDO: FIJAR el día **VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, **TERMINADA LA MISMA**, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **97** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **11 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de junio de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda radicada con el número 2021-00293, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL

DTE.: DARLING MEJIA VIVEROS

DDO.: ANGELICA MARIA RODRIGUEZ TAFUR

RAD.: 760013105-012-2021-00293-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2298

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Antes de entrar a realizar el estudio de la presente acción, encuentra el despacho que la oficina de reparto realiza la asignación del proceso como si se tratara de un ordinario, cuando lo cierto es que corresponde a una acción ejecutiva, que busca el pago de unos honorarios profesionales. En tal sentido deberá librarse a esa dependencia la compensación correspondiente.

Ahora bien, Al revisar el sumario, encuentra el despacho que la señora DARLING MEJIA VIVEROS, a través de apoderado judicial, promueve “DEMANDA EJECUTIVA”, en contra de la señora ANGELA MARIA RODRIGUEZ TAFUR como representante legal de la empresa CLINICA DE REHABILITACION INTEGRAL VIDA S.A.S, demanda que fue presentada en la ciudad de Buenaventura ante los Juzgados Civiles Municipales de esa ciudad, conociendo de la misma el Juzgado Primero Civil Municipal, quien consideró que el competente para conocerla en razón del domicilio de la demandada y el lugar donde fue suscrito el contrato, que sirve como base de ejecución. Es un Juzgado Municipal pero de esta ciudad.

Por lo anterior, fue remitido a la oficina judicial de Cali, la que repartió la acción al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, dependencia judicial que consideró tampoco ser competente, pero esta vez no por el territorio, sino porque a su juicio es la especialidad laboral la que debe asumir el conocimiento de la presente acción. Quien hizo lo propio y remitió el expediente a esta especialidad.

Sin embargo, esta dependencia judicial no puede asumir la competencia del proceso por dos razones, la primera de ella es porque carece de competencia en razón de la cuantía del asunto, pues esta resulta ser mucho menor a veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes.

Por lo que el artículo 12 del C.P.T. y la S.S. asigna la competencia de los procesos cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

Aunado a lo anterior al tener claro que la competencia debe asumirla la jurisdicción laboral a través de los jueces de pequeñas causas laborales se debe entrar a estudiar si la competencia territorial la tiene la ciudad de Cali o si por el contrario se debe devolver a la ciudad de Buenaventura. Para resolver este interrogante debe remitirse a lo dispuesto en el artículo 5 del Código Procesal Del Trabajo y la Seguridad Social que establece: “...La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante...” Si bien es cierto, el domicilio del demandado es en esta ciudad, de la lectura del contrato de prestación de servicios se colige que la prestación del servicio se llevó a cabo en la ciudad de Buenaventura y como la competencia territorial puede ser elegida por el demandante, el haber impetrado la acción en esa

ciudad su voluntad sin lugar a dudas es que quien asuma el conocimiento del proceso es un Juez Laboral de esa localidad.

Finalmente, como en esa ciudad no existe un Juzgado Municipal de Pequeñas Causas laborales, debe ser el Juez Laboral del Circuito de Reparto quien lo asuma.

Así las cosas, deberá declararse la falta de competencia y remitirse el expediente a la Oficina de Reparto de Buenaventura para que la misma se sortee entre los juzgados laborales del circuito para su conocimiento.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REMITIR compensación a la oficina de reparto de Cali, para que corrija el grupo con el cual le asignó a este despacho el presente asunto.

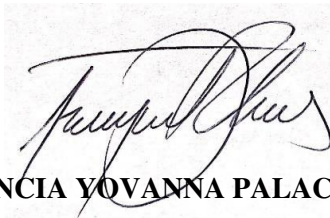
SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia de la presente demanda EJECUTIVA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada, a través de apoderado judicial por el señor DARLING MEJIA VIVEROS en contra de ANGELICA MARIA RODRIGUEZ TAFUR.

TERCERO: REMITIR el expediente a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO DE BUENAVENTURA con la finalidad de que sea sometido al reparto de los Juzgados Laborales del circuito de esa ciudad.

CUARTO: CANCELESE la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 97 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 11 DE JUNIO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CLAUDIA XIMENA AGUADO ARANGO
DDO.: WILDER JAIME MONTOYA HERNÁNDEZ
RAD.: 760013105-012-2021-00303-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2264

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. No se cumple con lo estatuido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., pues allega un fragmento del registro mercantil del señor **WILDER JAIME MONTOYA HERNÁNDEZ**, se advierte que dicho documento deberá ser allegado en su integralidad y no apenas dos folios como ocurre en el presente asunto.

Aunado a lo anterior, se evidencia que el registro mercantil aportado fue expedido el 27 de julio del 2020 y la demanda fue presentada el 26 de mayo de 2021, es decir, aproximadamente 10 meses después de la expedición del referido certificado. Teniendo en cuenta el concepto emanado por la Superintendencia de Industria y Comercio al cual se acoge esta juzgadora, donde se establece que *“la Ley no ha señalado un término de vigencia para el certificado de existencia y representación legal que expiden las cámaras de comercio, pero es pertinente advertir que teniendo en cuenta que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento y las cámaras de comercio deben proceder a su registro siempre que se cumplan los requisitos previstos para dicha inscripción, los certificados de existencia y representación legal no tienen una vigencia temporal específica. En consecuencia, mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito. De acuerdo con lo anterior, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva”* (Subrayado fuera del texto original), deberá aportar registro mercantil **ACTUALIZADO** del demandado.

2. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:
 - a. Deberá concretar el literal A de las pretensiones en el sentido de indicar con precisión y claridad el tipo de contrato laboral que pretende sea declarado, lo anterior en atención a que dentro de la legislación laboral se consagras múltiples contratos dentro de los cuales están los contratos de trabajo a término fijo, los contratos de trabajo a término indefinido entre otros.
 - b. Si bien al final del acápite denominado FUNDAMENTOS DERECHO se incluye una tabla titulada LIQUIDACIÓN DE PRETENSIONES en la que indica el monto al que ascendería cada uno de los rubros deprecados, lo hace de manera general y sin detallar los ítems tenidos en cuenta para obtener el “Valor de la prestación”.
 - c. Las pretensiones contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del literal B relativas a “Cesantías definitivas”, “Intereses sobre las cesantías”, “Primas de servicios”, “Vacaciones” y “Auxilio de transporte” respectivamente, deberán ser concretadas en el sentido de indicar con precisión y claridad el salario base de cada anualidad utilizado para cuantificar sus pedimentos.
 - d. Aunado a lo anterior, a través de una liquidación deberá detallar los factores tenidos en cuenta para obtener el monto de cada uno de los rubros deprecados, con el fin de darle mayor claridad a las pretensiones.
 - e. Deberá concretar la pretensión del numeral 6, en el sentido de indicar con precisión y claridad a partir de cuándo reclama el pago de la “INDEMNIZACIÓN de que trata el

artículo 65 del 65 del C.S.T.” y cuantificar el monto de su pedimento al momento de presentar la demanda.

- f. Deberá concretar la pretensión del numeral 7, en el sentido de indicar con precisión y claridad a partir de cuándo reclama el pago de la “INDEMNIZACIÓN MORATORIA consagrada en el artículo 99 de la ley 50 de 1990” y cuantificar el monto de su pedimento al momento de presentar la demanda.
3. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., toda vez que se reclaman indistintamente sanción por el no pago de prestaciones sociales y sanción moratoria por la no consignación de forma oportuna de las cesantías, emolumentos que son excluyentes, por lo cual deberá indicarse sobre qué rubro se reclama cada uno de los aludidos conceptos, las fechas en que pretende que se hagan exigibles y si pretende reclamarlos todos sobre los mismos periodos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias.
4. La documental enlistada en el numeral tercero denominado MEDIOS DE PRUEBA – DOCUMENTOS se torna incompleta, deberá aportar copia íntegra de la referida documental, con el fin de dar cumplimiento las exigencias contempladas en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar copia de la subsanación a la demandada.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

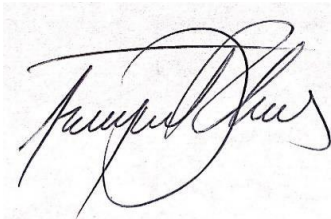
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **PAULO ANDRÉS DAZA ZUÑIGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.334.333 y portador de la tarjeta profesional No. 217.181 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

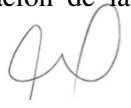
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 97 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 11 DE JUNIO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la subsanación de la contestación de la demanda. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA INÉS PEREA HINESTROZA
DDO.: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
RAD.: 760013105-012-2021-00306-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2293

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Antes de decidir sobre la admisión del proceso que nos ocupa resulta fundamental definir si este despacho tiene competencia para conocer del asunto.

Acude a estrados judiciales, la señora **MARÍA INÉS PEREA HINESTROZA** pretendiendo que la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA** reconozca y pague en su favor la sustitución pensional generada con ocasión al fallecimiento del señor **FLAVIO EDISON ESTUPIÑÁN JURADO**.

Teniendo en cuenta los hechos, pretensiones y el material probatorio arrimado al sumario, se denota que el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, mediante resolución No. 9044 del 29 de octubre del 1975 reconoció al señor **FLAVIO EDISON ESTUPIÑÁN JURADO** una pensión de jubilación en calidad de ex – Especialista Sexto de la Fuerza Aérea Colombiana.

De conformidad con la Ley 100 de 1993, la Ley 923 de 2004 y el Decreto 443 de 2004, las fuerzas militares nacional tienen un régimen pensional especial, del cual es competente para resolver las controversias la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sobre el particular es preciso traer a colación lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.
ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente: > Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

Aunado a lo anterior, para el caso en concreto es aplicable el numeral 4 del artículo 104 del Código Procesal Administrativo y Contencioso Administrativo que establece:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado. 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes. 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.” (Subrayadas fuera de texto)

En virtud de lo anterior, además del régimen pensional especial, es claro entonces que el jubilado ostentó la calidad de servidor público, razón por la cual la jurisdicción laboral pierde competencia para dirimir el conflicto y habrá que remitirse el presente asunto a la jurisdicción Contencioso Administrativa.

De conformidad con lo anterior, el juzgado

DISPONE

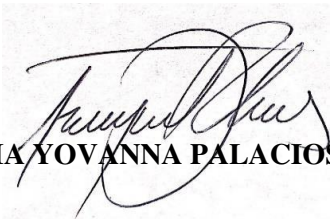
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada, a través de apoderado judicial, por la señora **MARÍA INÉS PEREA HINESTROZA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA**.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el proceso a la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS** de Cali para que sea repartido entre estos.

TERCERO: CANCELESE la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **97** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **11 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: WILMAR POLO ORTIZ

DDO.: COLPENSIONES

RAD: 76001-31-05-012-2021-00309-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2307

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **HUMBERTO VELANDIA MIRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.994.058 y portador de la tarjeta profesional No. 346.529 del C.S.J. para representar a la parte actora, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **WILMAR POLO ORTIZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

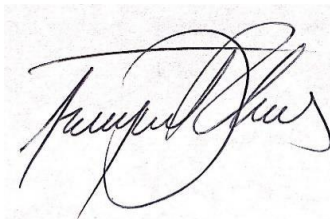
TERCERO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través de su representante legal o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **97** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **11 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NORBEY VALENCIA NOREÑA
DDO.: COLPENSIONES – COLFONDOS - PORVENIR
RAD: 76001-31-05-012-2021-00312-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2308

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que **COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.** son entidades de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **PAULO CESAR DAZA ZÚÑIGA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 76.334.333 y portadora de la tarjeta profesional No. 217.181 del C.S.J. para representar a la parte actora, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **NORBEY VALENCIA NOREÑA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

PENSIONES-COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

TERCERO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través de su representante legal de la o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

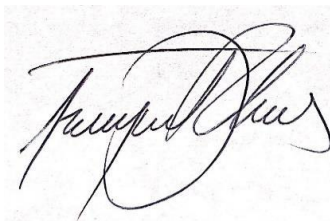
CUARTO: NOTIFICAR a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a través de sus representantes legales conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 97 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 11 DE JUNIO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de junio de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda recurso de reposición y solicitud de aplazamiento por resolver. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: AURELIO QUINTERO MORALES.
DDOS.: COLPENSIONES Y PORVENIR
RAD: 76001-31-05-012-2021-00162-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 002300

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la apoderada de la parte actora el día de hoy, presentó recurso de reposición contra el auto interlocutorio No 2281 del 10 de junio de la presente anualidad. En atención a lo anterior, pasa el Despacho a resolver el recurso interpuesto.

CONSIDERACIONES

Respecto al recurso de reposición, solo es procedente contra los autos interlocutorios dentro los dos días siguientes a su notificación cuando la misma se realiza por estados, tal y como lo expresa el art 63 del C.P.T y la S.S. Revisado el sumario, se tiene que el auto es cuestión fue notificado por estados el día de hoy, cumpliéndose los dos días el 16 de junio de esta calenda. Por tanto, resulta en tiempo el recurso impetrado, siendo entonces procedente su estudio.

Como sustento de su recurso expone, sin ningún precepto normativo, que debe tenerse por no contestada la demanda a **COLPENSIONES** ya que ésta no le envió la contestación al correo por ella reportado. Así mismo, explica que, aunque pidió la contestación a esta agencia judicial, únicamente se le envió la contestación de **PORVENIR**, por tanto, como quiera que no conoció de dicha respuesta, se debe tener por no contestada.

Lo primero que tiene que decir esta agencia judicial es que si bien el C.G.P en el numeral 14 del artículo 78 establece la obligación de remitir un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, no es menos cierto que en el mismo aparte expresa que el incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación. Por tanto, no está llamado a prosperar el pedimiento realizado por la parte actora, en la medida en que su solicitud va en contravía de lo establecido por la ley, luego entonces concederlo sería contra derecho.

Adicionalmente, no se evidencia ninguna afectación a la apoderada de la parte actora, ya que todas las actuaciones son debidamente registradas en justicia 21 el mismo día en que se aportan, que para el caso de la contestación en comento sucedió el 23 de abril de 2021, sin que existiera solicitud de la apoderada de dicha remisión.

Si bien la apoderada, casi un mes después, el 21 de mayo de 2021 exactamente, hace una solicitud, en ningún momento pide que se le remita dicha contestación, sino que se le informe si **COLPENSIONES** había presentado contestación, solicitud que denota por lo menos una falta de cuidado en los asuntos encomendados, ya que, como se expresó anteriormente, dicha anotación estaba en el sistema.

Actuación	FECHA	FECHA	Término	Término	Registro
10 Jun 2021	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/06/2021 A LAS 17:47:38.	11 Jun 2021	11 Jun 2021	10 Jun 2021
10 Jun 2021	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	PARA EL 24 DE JUNIO DE 2021 A LAS 8:00 AM PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA PRELIMINAR Y DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO TIENE POR CONTESTADA Y NO REFORMADA JAFP			10 Jun 2021
28 Apr 2021	CONTESTACIÓN DEFENSORA	ACD BOVENMIS/SA			28 Apr 2021
23 Apr 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	CONTESTACION COLPENSIONES ECM			23 Apr 2021
19 Apr 2021	POR AVISO	A COLPENSIONES ECM			19 Apr 2021
19 Apr 2021	NOTIFICACION AGENCIA NACIONAL				19 Apr 2021
16 Apr 2021	NOTIFICACIÓN PERSONAL	AL MINISTERIO PÚBLICO ECM			16 Apr 2021
12 Apr 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	PARTE ACTORA REENVIA CORREO DE NOTIFICACIÓN A LOS DEMANDADOS/SA.-			12 Apr 2021
07 Apr 2021	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/04/2021 A LAS 15:58:36.	08 Apr 2021	08 Apr 2021	07 Apr 2021
07 Apr 2021	AUTO ADMITE DEMANDA	ADMITE Y ORDENA NOTIFICAR JAFP			07 Apr 2021
16 Mar 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 16/03/2021 A LAS 09:30:25	16 Mar 2021	16 Mar 2021	16 Mar 2021

Por tanto, no se accederá a la reposición solicitada.

Ahora bien, como quiera que la apoderada judicial no cuenta con el expediente digital se ordenará remitirlo, advirtiéndole que siempre lo ha podido solicitar y que este se actualiza conforme se van allegando los respectivos memoriales, siendo innecesario enviarlo más de dos veces a menos que el link no le permita entrar, situación que debe ser puesta en conocimiento del juzgado a fin de que lo envíe nuevamente.

Por otro lado, considera el despacho totalmente fútil la excusa presentada por la mandataria judicial de la parte actora de que su cliente no puede pedir permiso porque es nuevo en su empleo, como si el cumplimiento de una orden judicial estuviera sometida al capricho de las partes y a que no se interrumpen sus actividades para que puedan comparecer para que el despacho fije la fecha de audiencia. Sin embargo, para no dar una dilación innecesaria del trámite, ya que evidentemente la mandataria impetra recursos sin fundamentos, se accederá por ÚNICA VEZ, con la advertencia que no habrá más aplazamientos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio número 2281 del 10 de junio de 2021.

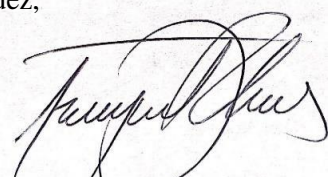
SEGUNDO: REMITIR el link de acceso al expediente digital a la apoderada de la parte actora.

TERCERO: REPROGRAMAR la diligencia fijada para el día 24 de junio de 2021, con el fin de que tenga lugar su realización el día **SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo la diligencia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que **NO HABRÁ** más aplazamientos y debe cumplir con el agendamiento del despacho, so pena de ser sancionada conforme lo establece el artículo 77 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **97** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **11 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su subsanación. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF.: ACCIÓN ESPECIAL DE FUERO SINDICAL –PERMISO PARA DESPEDIR
DTE.: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
DDO.: ANDRÉS FELIPE QUIÑONEZ SALCEDO
RAD.: 760013105-012-2021-00300-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 002292

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto en informe secretarial que antecede, la parte actora dentro del término concedido presenta escrito mediante el cual pretende subsanar los yerros expuestos en el Auto Interlocutorio No 2118 del 31 de mayo de esta calenda, por lo que el juzgado procederá a definir la viabilidad de la acción previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Respecto del primer punto que hacia referencia al poder y la debida forma en que se debe otorgar, observa esta juzgadora que nada se dijo en la subsanación sobre este numeral ni se aportó nuevo poder con las características solicitadas. Es pertinente manifestar que el requisito de que sea un mensaje de datos no es capricho ya que así lo exige el Decreto No 806 del 2020 en su artículo 5:

*“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante **mensaje de datos** (...)”*

Conforme a lo anterior, y como quiera claramente se indicó que un pdf por si solo no cumple los requisitos de un mensaje de datos, los cuales claramente están establecidos en la Ley 527 de 1999, no siendo entonces dable argumentar que estamos frente a una cuestión de buena fe, en la medida que en este caso se ve reflejada cuando se presume que el poder enviado desde el correo oficial de la entidad lo hace un persona competente para hacerlo y no, como muchos abogados suelen argumentar, en tener como valido un pdf que no cumple con los requisitos para ser un mensaje de datos. Así las cosas, no es posible tener subsanado el yerro enrostrado.

2. No es posible pasar por alto que el togado omitió cumplir con la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020 el cual indica:

“el demandante, al presentar la demanda, SIMULTÁNEAMENTE deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...) El secretario (...) velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (subrayado, mayúsculas y negrilla propias)

Si bien el posible apoderado de la parte actora explica que no fue un actuar mal intencionado por su parte, que en cualquier caso no puede presumirse bajo el principio de la buena fe, no es menos cierto que su actuar, como se dijo en la providencia anterior, fue descuidado en la medida en que sí poseía el correo correcto del demandado tal y como se puede visualizar en el acápite de notificaciones. Por tanto, al ser la remisión correcta posterior a la fecha en que se impetró la acción (31 de mayo de 2021), no puede darse por cumplido el requisito de simultaneidad exigido en la ley.

Ahora bien, bajo el entendido de que el fin de la norma citada es dar a conocer con anticipación la acción que cursa en contra de la demandada con el objetivo de lograr una mejor defensa, no es posible realizar ninguna interpretación u actuación de oficio que pueda corregir dicha omisión, máxime cuando esta ha sido la posición sentada y reitera por parte de esta juzgadora, siendo desigual dar un trato diferente.

3. Respecto al yerro numero tres, se tiene por subsanado.

Conforme a lo anterior, como quiera que dos de los tres errores no fueron subsanados, es lo procedente rechazar la acción incoada.

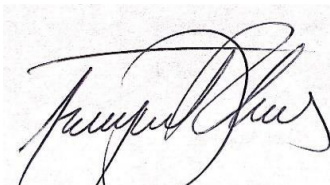
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: ARCHÍVESE este proceso, previas anotaciones correspondientes

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 97 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 11 DE JUNIO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: YAMILETH COLORADO GRANADA

DDO.: FABILU S.A.S

RAD.: 760013105-012-2021-00313-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 02303

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y en el artículo 5 del Decreto 806 del 202, en la medida que, si bien en el Decreto referido se flexibilizan las formas para otorgarse poder, se tiene que solo se hace referencia a aquellos otorgados mediante mensaje de datos. De tal forma que para aquellos que se presenten en físico, sigue siendo exigible los requisitos en listados en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por tanto, no es posible reconocer personería a la togada en la medida que el documento allegado carece de presentación personal, siendo entonces necesario que la realice. Se advierte que, un pdf por sí solo, no cumple con los requisitos de un mensaje de datos (ley 527 de 1999).

2. En lo referente al escrito de demanda, no cumple con lo estatuido en la norma procesal en la medida que:

- i. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez:

- a) Los múltiples supuestos facticos expresados en los numerales **CUARTO, QUINTO, NOVENO y DECIMO PRIMERO**, deben ser separados y debidamente enumerados y clasificados.
- b) Las reproducciones realizadas en los hechos **DECIMO y DECIMO SEGUNDO**, deben ser eliminados y estar debidamente sustentados en las pruebas, siendo necesario únicamente hacer mención a los documentos.
- c) La argumentación realizada en los supuestos facticos **DECIMO PRIMERO, DECIMO SEGUNDO y DECIMO TERCERO** debe ser eliminada y trasladada al acápite de razones de derecho.

- ii. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:

- a) **DECLARATIVA:** Debe indicar el precepto normativo o jurisprudencial que avala a su criterio el reintegro.

- b) **PRETENSIÓN DE CONDENA PRINCIPAL:**

- 1. En todas las peticiones de este apartado debe indicar la fecha en la que pretende el reintegro. Adicionalmente, debe liquidar cada una de las peticiones al momento de presentación de la demanda, haciendo la correspondiente salvedad de los que se causaren, indicando las fechas de causación de cada derecho, el monto a utilizar (tener en cuenta que el salario fue variable) y los días solicitados.
- 2. En la condenatoria referente a las prestaciones sociales y al pago de las semanas de la seguridad social, deberá indicar cuales reclama, a fin de que las peticiones sean precisas.
- iii. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento derechos laborales, indemnizaciones y sanciones, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos y el salario base en cada periodo.

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito.

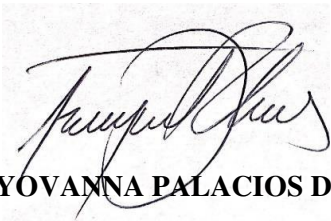
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **97** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **11 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA